

bles por haber sufrido deterioro, o por cualquier otro motivo, se incinerarán, previa resolución que para cada caso dictará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El acto de la incineración de las especies de que se trata, se verificará en la capital de la República, ante una Junta compuesta del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o de representantes designados por éstos y del encargado del Almacén General de Especies, dejando constancia detallada de todo en acta que será firmada por las personas que concurran al acto y que se publicará en el **Diario Oficial**.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno para que por medio de contratos permita la explotación de las Salinas de Sesquilé, Gachetá, Chámeza, Medina, Mambita, Barital, Chita, Cumaral y Upín.

Parágrafo 1º Igualmente se autoriza al Gobierno para dictar una reglamentación general para permitir la explotación industrial de las mencionadas Salinas, cobrando un porcentaje en dinero, o en aguasal o sal vieja, que deben venderse para producir sal doméstica a la tarifa corriente.

Parágrafo 2º Mientras se dan a la explotación dichas Salinas, podrá el Gobierno estimular el consumo de la sal explotada en otras Salinas, por medio de primas en el transporte, como se ha venido haciendo con la sal de Nemocón para su elaboración en Sesquilé.

Artículo 13. Derógase el artículo 3º de la Ley 3ª de 1930.

Artículo 14. Quedan derogadas las leyes y disposiciones legales contrarias a la presente.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá el diez de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

CARLOS JARAMILLO ISAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL F. PABON

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 20 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

## LEY NUMERO 44 DE 1931

(30 DE MARZO)

### "POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO"

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que pague al señor B. B. Milner sus servicios en el ramo de Ferrocarriles Nacionales durante el año comprendido entre el 14 de noviembre de 1928 y el 13 de noviembre de 1929, sobre las bases aceptadas por el expresado señor Milner en el proyecto de contrato firmado con el Ministerio de Obras Públicas el 7 de abril de 1930, que ha sido ya aprobado por el Poder Ejecutivo y el Consejo de Ministros, con fecha 19 de noviembre del año pasado.

Artículo 2º El gasto que ocasione el cumplimiento del artículo anterior será imputado a la partida votada por el artículo 732-C del Presupuesto para la vigencia de 1930, o en su defecto a la partida destinada para explotación del ferrocarril del Pacífico en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

EMILIO ROBLEDO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE MANUEL SAAVEDRA GALINDO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 30 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETO N° 595 DE 1931

(26 de marzo)

POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO NUMERO 222 DE 3 DE FEBRERO DE ESTE AÑO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

#### CONSIDERANDO

Que desde el día 1º del mes en curso está al frente del Consulado de la República en Iquitos el Cónsul General nombrado para desempeñar ese puesto;

Que en el Decreto número 222 de 3 de febrero de este año, se señalaron al Consulado en Iquitos sesenta pesos (\$ 60) mensuales por honorarios, y

Que el Cónsul ad honorem en San Antonio ha enviado las cuentas de ese Consulado y de acuerdo con ellas tiene derecho a que se le señale una suma mensual por concepto de honorarios o emolumentos,

#### DECRETA:

Desde el día 1º de los corrientes, queda suprimida la partida de sesenta pesos (\$ 60) mensuales señalada al Consulado en Iquitos por Decreto 222 de 1931.

Desde el día 1º del presente mes en adelante señálase al Consulado ad honorem de la República en San Antonio del Táchira, la suma de sesenta pesos (\$ 60) mensuales por concepto de emolumentos u honorarios.

Queda así reformado el Decreto número 222 de 3 de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ